000143/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., O. A. c/ M. S.R.L. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N °143/2021,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 2723/2015) por haber interpuesto la demandada a fs.618, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 595/613.

I.- La recurrente en su expresión de agravios (ID 207488) punto II.- La apertura a prueba-El hecho nuevo, informa que, con posterioridad a la apertura a prueba en la instancia de grado, al incorporarse el informe de S. M. A. SA, el 22 de junio de 2018, toma conocimiento que el actor había promovido juicio contra la A. para que lo indemnice por la incapacidad sufrida en el accidente de trabajo ocurrido el 14 de agosto de 2014.

Denuncia que el proceso tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Laboral n° 76, en los autos caratulados: "G. O. A. c/ S. M. A. SA s/Accidente-Ley especial" Expte n° 8577/2016.

Dice que en este juicio se determinó que el sujeto legitimado a indemnizar al actor por los daños ocasionados por el accidente de trabajo es S. M. A. SA. Aduce que ello pone en evidencia el error cometido en la sentencia impugnada que condena a devolver las sumas que M. compensara en la liquidación final del actor por extinción de la relación laboral.

Sostiene que el hecho nuevo tiene vinculación directa con las cuestiones a decidir, que ha ocurrido con posterioridad a la oportunidad prevista por el art.

369 del CPr., por lo que solicita se admita el hecho nuevo en los términos del art. 263 inc 5° del CPr.

Ofrece como prueba del hecho nuevo todas las constancias del Expte n° 8577/2016 al que se puede acceder por el sistema de gestión judicial www.pjn.gob.ar de acceso público, solicita se extraigan copias por Secretaría y se incorporen al presente.

Asimismo, adjunta como documental copia de la sentencia dictada en el Expte n° 8577/2016 e informa que tomó conocimiento de esta el 8 de febrero de 2021. Solicita su incorporación a este juicio y funda el pedido en el art. 263 inc. 3° del CPr.

La actora contesta agravios (ID 238317), desconoce la documental adjuntada por la demandada, señala que la misma no tiene relación con el caso, se opone al hecho nuevo denunciado y apertura a prueba requeridos por M. SRL.

II.- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a

nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

En el presente juicio laboral se reclama diferencias impagas correspondientes a la indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y demás rubros reclamados más la indemnización prevista como sanción del art. 80LCT y el art. 2 ley 25323.

La demanda contesta y reconviene por las sumas que aduce fueron pagadas sin causa por haber sido también abonadas por la A.

La magistrada de grado dicta sentencia definitiva n°58/2020 que, hace lugar parcialmente a la demanda por los rubros reclamados, condena a la entrega del certificado previsto por el art 80 LCT y rechaza la reconvención de la demandada por compensación de las sumas denunciadas.

El código de procedimientos admite dos posibilidades de incorporar documentos en la segunda instancia, la primera, cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y la segunda, cuando son anteriores pero la parte invoque que no ha tenido conocimiento antes de dicha ocasión (art. 263 inc 3 CPr.).

Si bien el inciso refiere a la presentación de documentos, su introducción al proceso se canaliza a través de la denuncia de hecho nuevo, esto es así pues la parte toma conocimiento de un documento en una etapa posterior a la del ofrecimiento de prueba, por lo que su presentación debe alegarse como un hecho nuevo: el de haberse anoticiado de su existencia.

(FALCON Enrique. COLERIO Juan.”Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo VIII, págs. 273yss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El art 263 inc 5° CPr. admite la apertura a prueba en el caso de hechos nuevos y establece los requisitos de admisibilidad del pedido.

El hecho nuevo invocado -juicio contra S. M. A. SA- es posterior a la oportunidad prevista en el art. 369, la parte declara que conoció del mismo con la contestación del oficio de la A. el 22 de junio de 2018 (ver fs.474/474vta), oportunidad en la que nada dijo ni denunció por lo que no estamos ante el supuesto previsto por el art.370 del CPr.

En dicho juicio se dictó sentencia el 22 de noviembre de 2018, se determinó el porcentaje de incapacidad del trabajador por el accidente de trabajo de fecha 14/8/2014 e indemnizaciones a cargo de la A., conforme surge de la documental adunada por la demandada, aunque la parte dice que conoció de la sentencia el 8 de febrero de 2021 omitiendo hacerlo bajo juramento.

Sabemos que la incorporación de documentos en la segunda instancia es una facultad excepcional, debiendo admitirse si se declara en forma expresa y bajo juramento tal situación, debiendo el tribunal verificar si los hechos invocados revisten la calidad de nuevos o recién conocidos y si guardan- en principio- relación con las cuestiones en litigio reservando el análisis sobre la pertinencia de la prueba para el pronunciamiento definitivo.

Como se señaló, la existencia de aquel proceso contra la aseguradora de riesgo de trabajo-S. M.- era

un hecho conocido por la demandada desde el mes de junio de 2018, es decir antes de la oportunidad prevista por el art. 263 inc 3) del CPr. No justifica ni declara bajo juramento que haya conocido de la sentencia que pretende incorporar como documental recién en febrero de 2021 y, lo más importante, ambos procesos no se vinculan ni tienen el mismo objeto, en este se reclama las indemnizaciones por despido y en aquél por el accidente de trabajo sin oposición de compensación alguna, conflicto que -en principio- afectaría la relación empleador- aseguradora de riesgo de trabajo, no al trabajador (arts. 12, 131 y ss LCT).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la norma y, sobretodo, que el hecho no tiene vinculación con la materia en debate, corresponde rechazar el pedido de admisión de hecho nuevo y apertura a prueba de la demandada, desglosándose la documental de fs.620/622.

III.- Las costas de la incidencia se imponen a la demandada vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva (arts. 69 y 70 CPr).

Atento lo resuelto, corresponde continuar con el trámite del expediente y llamar AUTOS A SENTENCIA.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por la demandada en el punto II de su expresión de agravios de fecha 8 de febrero de 2021.

2) Desglosar la documental de fs.620/622.

3) Las costas de la incidencia se imponen a la demandada vencida, difiriendo a regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

4) Continuar con el trámite y llamar AUTOS A SENTENCIA.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS